

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360020150083100
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Juan Capera Paipa y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Juan Capera Paipa, Inés Paipa Díaz, Ana Tulia Capera Paipa, Jhon Alexander Capera Paipa, José Eduardo Capera Paipa, Luz Marina Capera Paipa, José Héctor Capera Paipa, Luz Marina Capera Paipa, José Héctor Capera Paipa y Ana Isabel Capera Paipa, por intermedio de apoderada, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por Juan Capera Paipa el 26 de septiembre de 2013.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"Se pretende con esta demanda se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional- por los perjuicios causados a JUAN CAPERA PAIPA, INÉS PAIPA DÍAZ, ANA TULIA CAPERA PAIPA, JHON ALEXANDER CAPERA PAIPA, JOSÉ EDUARDO CAPERA PAIPA, LUZ MARINA CAPERA PAIPA, JOSÉ HÉCTOR CAPERA PAIPA, LUZ MARINA CAPERA PAIPA, JOSÉ HÉCTOR CAPERA PAIPA, ANA ISABEL CAPERA PAIPA, por las lesiones sufridas en la humanidad de JUAN CAPERA PAIPA y que le produjeron una incapacidad permanente, desde ese 26 de septiembre de 2013, y a raíz de la brutalidad policial, en la ciudad de Bogotá D.C., barrio Bosa, sector León XIII a manos de dos miembros de la Policía Nacional.

Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL responda por los daños patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados al señor JUAN CAPERA PAIPA como consecuencia de las lesiones recibidas por arma de fuego recibida en el procedimiento policial y que lo dejaron con una incapacidad permanente en su actividad motriz, (parapléjico) el 26 de septiembre de 2013 mediante las acciones de dos miembros de la POLICÍA NACIONAL, en servicio activo.

Segundo. Los daños patrimoniales y extra patrimoniales soportados por el señor JUAN CAPERA PAIPA por las lesiones sufridas en su propia humanidad (pretensión segunda) corresponden a las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por daños emergentes: la suma total de CERO PESOS M/CTE (...)

Segundo. Los daños patrimoniales y extra patrimoniales soportados por el señor JUAN CAPERA PAIPA por las lesiones sufridas e incapacidad permanente de por vida (pretensión primera) corresponden a las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por daños patrimoniales: La suma total de (...) (\$474.241.600.00) discriminados de la siguiente manera:

Lucro cesante futuro: Ciento (100) salarios mínimos legales vigentes a 2015 correspondiente a la indemnización legal por el abuso de autoridad cometido en su contra. Por el resto de promedio de vida que será 312 meses de promedio de vida desde el año 2013, por ser lesión irreversible, correspondientes a 26 años promediados, según la Superintendencia Financiera de Colombia, la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS. (...)

TOTAL DAÑO LUCRO CESANTE FUTURO	\$265.472.200.00
---------------------------------	------------------

3.2. Por daños extra patrimoniales: La suma total de (...) (\$193.305.000.00) discriminados de la siguiente manera:

Daño moral subjetivo (daño a la parte afectiva del patrimonio moral)	\$64.435.000.00
Daño a la vida en relación	\$64.435.000.00
Daño moral de rebote por daño moral	\$64.435.000.00
TOTAL DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES	\$193.305.000.00

Cuarto. Los daños patrimoniales y extra patrimoniales soportados por el señor INES PAIPA DIAZ por las lesiones causadas a su hijo JUAN CAPERA PAIPA (...)

4.1. Por daños extra patrimoniales (...)

Daño en la vida de relación	\$64.435.000.00
(...)	
Daño a los derechos de la familia a la que es integrante (...)	\$64.435.000.00

Quinto. Los daños patrimoniales y extra patrimoniales soportados por la señora ANA TULIA CAPERA PAIPA por las lesiones causadas a su hermano JUAN CAPERA PAIPA (...)

4.1. Por daños extra patrimoniales (...)

Daño en la vida de relación	\$64.435.000.00
(...)	
Daño a los derechos de la familia a la que es integrante (...)	\$64.435.000.00

Sexto. Los daños patrimoniales y extra patrimoniales soportados por el señor JOSÉ EDUARDO CAPERA PAIPA por las lesiones causadas a su hermano JUAN CAPERA PAIPA (...)

4.1. Por daños extra patrimoniales (...)

Daño en la vida de relación	\$64.435.000.00
(...)	
Daño a los derechos de la familia a la que es integrante (...)	\$64.435.000.00

Séptimo. Los daños patrimoniales y extra patrimoniales soportados por (...) LUZ MARINA CAPERA PAIPA por las lesiones causadas a su hermano JUAN CAPERA PAIPA (...)

4.1. Por daños extra patrimoniales (...)

Daño en la vida de relación	\$64.435.000.00
-----------------------------	-----------------

(...)	
<i>Daño a los derechos de la familia a la que es integrante (...)</i>	\$64.435.000.00
<i>Octavo. Los daños patrimoniales y extra patrimoniales soportados por el señor JOSÉ HÉCTOR CAPERA PAIPA por las lesiones causadas a su hermano JUAN CAPERA PAIPA (...)</i>	
<i>4.1. Por daños extra patrimoniales (...)</i>	
<i>Daño en la vida de relación</i>	\$64.435.000.00
(...)	
<i>Daño a los derechos de la familia a la que es integrante (...)</i>	\$64.435.000.00
<i>Noveno. Los daños patrimoniales y extra patrimoniales soportados por la señora ANA ISABEL CAPERA PAIPA por las lesiones causadas a su hermano JUAN CAPERA PAIPA (...)</i>	
<i>4.1. Por daños extra patrimoniales (...)</i>	
<i>Daño en la vida de relación</i>	\$64.435.000.00
(...)	
<i>Daño a los derechos de la familia a la que es integrante (...)</i>	\$64.435.000.00
<i>Décimo. Los daños patrimoniales y extra patrimoniales soportados por el señor JHON ALEXANDER CAPERA BARRIOS por las lesiones causadas a su padre JUAN CAPERA PAIPA (...)</i>	
<i>4.1. Por daños extra patrimoniales (...)</i>	
<i>Daño en la vida de relación</i>	\$64.435.000.00
(...)	
<i>Daño a los derechos de la familia a la que es integrante (...)</i>	\$64.435.000.00
<i>Décimo Primero. Los daños patrimoniales y extra patrimoniales soportados por la señora CELMIRA PRIETO CASTILLO por las lesiones causadas a su cuñado JUAN CAPERA PAIPA (...)</i>	
<i>4.1. Por daños extra patrimoniales (...)</i>	
<i>Daño en la vida de relación</i>	\$64.435.000.00
(...)	
<i>Daño a los derechos de la familia a la que es integrante (...)</i>	\$64.435.000.00..."

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demandada, es el que a continuación se sintetiza:

El 26 de septiembre de 2013, en medio de un operativo policial en unos confusos hechos, en el barrio León XIII de Soacha Cundinamarca, en horas de la mañana, resultó lesionado por arma de fuego, el señor Juan Capera Paipa, por parte de unos miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía León XIII de Soacha (Yesid Vergara Urrea y Jimmi Edilson Núñez Vergara).

Las lesiones de Juan Capera Paipa se dieron cuando éste se desplazaba a su vivienda a descansar, pues se desempeñaba como vigilante de una empresa de seguridad, y la Policía Nacional realizaba un operativo que conllevó el uso de las armas de fuego oficiales.

A raíz de las heridas, el señor Capera Paipa fue llevado al Hospital de Soacha y posteriormente al Hospital San José de Bogotá para recibir atención médica. Luego de un mes de estar internado, se le logró salvar la vida, pero desafortunadamente, como consecuencia de las lesiones, quedó parapléjico con incapacidad permanente.

Debido a la discapacidad que se le generó al señor Capera Paipa ya no puede valerse por sí mismo al punto de tener que requerir de terceras personas, pues requiere atención y cuidado permanente de sus familiares, incluida su cuñada Celmira Prieto, quienes se turnan para colaborar en el cambio de pañal, por el no control de esfínteres, levantarlo y acostarlo en la cama, sentarlo en la silla de ruedas y sacarlo a recibir el sol, bañarlo, hacerle masajes. La Policía Nacional no ha apoyado moral, ni con tratamiento médico ni colaboración de tipo económico al demandante, ni mucho menos pedirle disculpas por lo sucedido.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

En la demanda se indicó que la Policía Nacional era responsable de las lesiones sufridas por Juan Capera Paipa por haber actuado en forma desproporcionada, lo que dio origen a una lesión injusta del señor Capera Paipa. Aunado a lo anterior, hizo alusión a los artículos 6 y 90 de la Constitución Política.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que el proceder de la Policía Nacional se ajustó al principio de legalidad, teniendo en cuenta que los Patrulleros Yesid Darío Vergara Urrea y Jimmy Edison Núñez Vergara, acudieron al llamado de la ciudadanía en desarrollo de sus funciones (prevenir la comisión de delitos) para evitar un robo en el referido barrio, lo cual generó una confrontación y el cruce de disparos entre la institución demandada y el occiso señor Danny Oliveros (q.e.p.d.), resultando lesionado el demandante Juan Capera. Que dentro del proceso no está acreditado que los proyectiles con los que resultó lesionado el señor Capera correspondieran a las armas accionadas por los patrulleros de la Policía Nacional, pues el occiso accionó su arma en contra de la humanidad de los policiales y pudo ser una bala proveniente de éste la que ocasionara la lesión del demandante.

Concluyó que la parte demandante no demostró que el daño alegado en la demanda lo hubiese generado un integrante de la entidad, por lo cual solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

1.6.2. Por la parte demandada

La Policía Nacional insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló que la parte demandante no acreditó la falla del servicio alegado.

Que con el material probatorio allegado al expediente resulta imposible poder estructurar la responsabilidad deprecada a título de falla en el servicio de la Policía Nacional. En este caso, tal y como lo manifestó la parte actora, la lesión del señor Capera Paipa ocurrió en "hechos confusos". Si bien es cierto que los miembros de la Fuerza Pública deben estar capacitados para resolver satisfactoriamente situaciones como la que enfrentaban, no es menos cierto que para deducir la falla en el servicio ha de contarse con los elementos de prueba mínimos que permitan entender que los uniformados actuaron de manera defectuosa o no actuaron en el cumplimiento de sus funciones, o que durante la prestación del servicio desatendieron los procedimientos de rigor para los cuales han sido preparados, aspectos éstos que en el presente caso no fueron demostrados.

Agrega que los orgánicos activos de la Policía Nacional, simplemente repelieron una agresión física con armas de fuego, lo cual desde ningún punto de vista fue provocada por ellos, sino por el joven Danny Oliveros (q.e.p.d). Así que, según las circunstancias de modo en que se presentaron desarrollaron los hechos en los cuales al parecer resultó lesionado el señor Juan Capera, fue provocada por el occiso, ante lo cual, la fuerza pública – Policía Nacional, repelió la agresión en legítima defensa.

Que si bien es cierto que el personal policial en el momento de los hechos contaba con armamento, en virtud del poder monopolizador de la coerción material en cabeza del Estado (art. 216 Superior) –conforme al cual la seguridad individual y colectiva de los asociados se le confía únicamente a este (art. 2 C.P.) como rasgo esencial del poder público en un Estado de Derecho, no es procedente “presumir la responsabilidad de las lesiones hayan sido con el arma de los policiales, toda vez que el occiso señor Danny Oliveros acciono su arma en contra de la humanidad de los policiales y pudo ser una bala proveniente del occiso en comento la que ocasionara la lesión en el demandante. Toda vez que –en términos de la Jurisprudencia si las pruebas recopiladas no permiten, como sucede en el sub lite, acreditar que la lesión fue originada por el accionar del arma de dotación oficial no es posible deducir responsabilidad.

Para que se configure la responsabilidad del Estado en aplicación del anterior título de imputación, resulta necesario que se acredite que el daño ocasionado al demandante surgió por el uso de una de las armas de dotación oficial. Pero, no se encuentra probado por la parte actora que el disparo que lesiono al señor Capera era de la institución policial, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones indemnizatorias.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad como la Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2015 (Fl. 65, c. 1) y admitida el 6 de abril de 2016 (Fls. 71-72, c. 1). La entidad demanda fue notificada en debida forma y contestó la demanda dentro del término otorgado (Fls. 99-105, c. 1).
- El 28 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia inicial (Fls. 163-169), en donde se decretaron pruebas.
- El 25 de septiembre, 16, 27 de noviembre de 2018, 28 de enero y 21 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Fls. 176-180, 197-199, 210-211, 230-231 y expediente digital, Doc. No. 5), y se cerró el periodo probatorio, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- El 18 de noviembre de 2020, según constancia registrada en el Sistema Siglo XXI el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Juan Capera Paipa, en un operativo policial llevado a cabo el 26 de septiembre de 2013, cuando se pretendía evitar un hecho ilícito.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

² *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

³ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: "La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".¹⁰

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'...

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*¹¹.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal; la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5. PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En la Sentencia T-204 de 2018, respecto de la posibilidad de valorar la prueba trasladada al proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional, señaló:

Esta Sala de Revisión considera que (i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso. En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional. Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.

Según lo anterior, fue allegado a este proceso como prueba trasladada, copia de las actuaciones penales adelantadas bajo el radicado 257546000392201300979 con ocasión de la muerte de Dany Alejandro Olivero Pérez y las heridas sufridas por Juan Capera Paipa, en las que se investiga a los policiales que participaron en el operativo policial del 26 de septiembre de 2013. Tales actuaciones inicialmente fueron adelantadas ante el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar, y luego fueron remitidas las diligencias a la Fiscalía 03 Seccional Vida de Soacha, donde actualmente están en la etapa de juicio.

Al respecto, es pertinente indicar que las mismas serán valoradas en este proceso, por cuanto tales documentos fueron solicitados como prueba trasladada por la parte demandante. Y una vez allegadas a este proceso, las partes tuvieron la oportunidad la oportunidad de referirse a ellas, en ejercicio de su derecho de contradicción, sin que hubiera manifestación en contrario respecto de su validez. Adicionalmente, cabe señalar la parte demandada, a través de los policiales encartados por el operativo policial, han podido ejercer su derecho de contradicción en dicho proceso. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

2.5. CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas debidamente incorporadas al expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 26 de septiembre de 2013, la Policía Nacional adelantó un procedimiento de registro a una persona que, posteriormente, fue identificada como Danny Alejandro Oliveros Pérez. Operativo policial que se hizo, por información de un ciudadano no identificado que manifestó que el referido Oliveros Pérez tenía la intención de cometer un hurto a una cafetería o a un camión repartidor de leche. Tal individuo se encontraba sentado en el borde del piso a la entrada de la panadería ubicada en la carrera 10 con 1ª del Sector Olivos III de Soacha, Cundinamarca, donde se encontraba el vehículo repartidor de la lecha Alquería. Al llegar a este lugar, dicho señor, al ser requerido para identificarlo por un policial, reaccionó levantándose y sacando un revólver disparando a los Patrulleros, quienes responden a la agresión, generándose un intercambio de disparos. El agresor posteriormente cae al suelo y con el arma que tenía en su poder se disparó en la cabeza. En tales hechos también se observó un cuerpo tirado en el suelo, que corresponde al señor Juan Capera Paipa, quien transitaba por el lugar y resultó lesionado por arma de fuego en el abdomen.

-En el libro de población de la Estación de Policía León XIII de Soacha, quedó consignado el hecho ocurrido el 26 de septiembre de 2013 en el Barrio Olivos III Sector (folio 117, c. 1), así:

"En la hora y fecha a la patrulla de León XIII-4 reciben una llamada mientras se encontraban en la estación de Policía León XIII donde le informan que al parecer hay unos sujetos que ban (sic) a atracar un camión repartidor de Alquería (...) En la hora y fecha la patrulla de León XIII-4 conformada por el patrullero Nuñez Vergara Jimmy y Pt. Vergara Urrea Yesid solicitan apoyo en la dirección carrera 10 con 1 A ya que un sujeto les está disparando a la patrulla en anterior mención."

-En diligencia de indagatoria rendida por el señor **PT. Darío Yesid Vergara Urrea** el 22 de abril de 2015 ante el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar informó:

"...PREGUNTADO: Dígame al despacho que actividad cumplía para el día 26 de septiembre de 2013. CONTESTO: Para ese día era integrante de patrulla de vigilancia en el distrito de policía de Soacha, estación de león XIII. PREGUNTADO: diga al despacho si para esa fecha usted participó en un procedimiento de policía en se mismo municipio en el que perdió la vida el señor DANY ALEJANDRO OLIVERO PÉREZ y resultó lesionado el señor JUAN CAPERA CAIPA (...) CONTESTO: si participe en ese procedimiento, creo que eran aproximadamente las 11:30 horas del 26 de septiembre de 2013, con el patrullero YIMMI EDILSON NUÑEZ VERGARA, nos encontrábamos en la estación de león XIII (...) en ese momento el me manifestó que un ciudadano informa que al pie de una panadería ubicada por la carrera 10 sector de Olivos III, una cuadra antes de llegar al mencionado barrio, había un sujeto sospechoso, el cual vestía pantalón de JEANS, saco gris con capota, de inmediato nos trasladamos en la motocicleta hacia el lugar, como nosotros conocemos el sector bajamos hacia el sitio por la carrera 11 y al llegar a la esquina de la panadería donde informaron, giramos quedando al frente de la entrada de esta panadería, inmediatamente observo un individuo con las características mencionadas por el llamante, sentado sobre el andén de la entrada a esta panadería observe a un individuo en actitud sospechosa, sentado y con las manos cruzadas a la altura de su cintura (...) de inmediato me bajo de la motocicleta para solicitarle un registro en ese momento al requerirlo el sujeto se pone de pie y saca un arma nos apunta y nos realiza como dos disparos, al mismo tiempo que intenta correr hacia la vía, mi compañero y yo reaccionamos con nuestras armas de dotación y en defensa propia le disparamos, yo realice dos (2) disparos en dirección al atacante, los disparos los realice de posición de pie; mi compañero Núñez, y creo que hizo cuatro (4) disparos, igualmente en dirección a nuestro atacante, recuerdo que él realizo los disparos desde la motocicleta ya que él era conductor de la misma, él no alcanzó ni a bajarse. Al nosotros reaccionar se observa que el este individuo cae al piso sobre la vía, quedando sentado, en ese momento unos

ciudadanos nos informan de que hay un señor igualmente herido, por lo cual me dirijo a auxiliarlo mientras mi compañero se queda con el individuo que estaba en el piso ya sin movimiento, pidiendo el apoyo correspondiente. Al señor que estaba herido le observo una herida en el abdomen en un costado, no recuerdo si derecho o izquierdo, al parecer por arma de fuego, con orificio de entrada y salida, procedí a buscar un vehículo, para trasladarlo a un centro médico, pare un camión que iba pasando, embarque al señor para trasladarlo al hospital, del señor desconozco su identidad, pedí al conductor del camión que lo llevara al hospital y yo me quede apoyando a mi compañero, por cuanto la gente trataba como de alterar la escena de los hechos, se quería como coger el arma del hoy occiso, a quien en ese momento no se le observaron signos vitales, los cuales yo le tome y no se le palpaba ni palpitación ni respiración. Varias personas tratan de mover el cuerpo para identificar quien era el que estaba ahí tendido mientras gritaban es DANNY es DANNY; luego llegó el apoyo de las demás unidades los cuales nos ayudaron a acordonar el sitio y así evitar más alteración (Porque si hubo) del lugar de los hechos. Inmediatamente se llama al CTI por el Comandante del distrito, al llegar funcionario de esa entidad constatan que el sujeto esta fallecido, proceden a incautarnos nuestras armas de fuego las cuales eran tipo PISTOLA SIG SAUER CALIBRE 9 MM, y posteriormente realizan la diligencia de levantamiento de cadáver y a nosotros nos escoltaron hasta la fiscalía ya que varias personas en el sector nos intentaban agredir con palos y piedras pues este es un sector es bastante pesado en el tema de la delincuencia común, en la fiscalía se nos adelantaron las diligencias de entrevistas (...) a mí y al PT Núñez. PREGUNTADO: dígame al despacho quienes son testigos de los hechos que nos ha narrado y donde pueden ser ubicados. CONTESTO: los testigos están dos señores que reparten leche alquería, quienes se encontraban en ese momento frente a esa panadería con su furgón, no recuerdo los nombres de ellos (...) PREGUNTADO: diga al despacho si con ocasión a los disparos realizados usted solicito ante la policía la baja de los cartuchos, en caso afirmativo por cuántos cartuchos lo hizo. CONTESTO: sí, lo hice por dos cartuchos. (...) el inicialmente nos dispara, nosotros respondemos a la agresión, no sé cuál de los dos dispara primero, el individuo corre de lado sin darnos la espalda y cae sobre la vía, quedando como sentado y recostado sobre su brazo y con su arma empuñada, en ese momento yo continúo apuntándole al sujeto sin dispararle y le grite una vez "SUELTE EL ARMA", en ese momento él nos grita desde su posición en el piso "YO NO ME VOY A DEJAR MATAR DE USTEDES", sube su mano con el arma empuñada hacia su cabeza y se dispara a sí mismo e inmediatamente cae desgonzado. PREGUNTADO: dígame al despacho cual fue la actitud y reacción inmediata de su compañero Núñez. CONTESTO: el tubo prácticamente la reacción mía, nunca perdimos de vista al individuo y al igual también escucho lo que nos gritaba y observo cuando él se dispara a sí mismo. PREGUNTADO: diga al despacho si logro identificar qué tipo de arma empleo Dany Alejandro y en cuantas oportunidades la accionó en contra de ustedes. CONTESTO: al parecer era un arma tipo revolver color niquelada, calibre 38. PREGUNTADO: manifieste al despacho a que distancia aproximada se produce la confrontación. CONTESTO: aproximadamente a unos tres o cuatro metros. PREGUNTADO: diga al despacho si fuera de los disparos ocasionados con la confrontación hubo otros intervinientes. CONTESTO: no únicamente el sospechoso y nosotros los integrantes de la patrulla (...) me declaro inocente, ya que actué en cuanto a mis funciones como policía y en defensa propia ya que vi en peligro mi humanidad..."

-En la diligencia de inspección judicial con reconstrucción de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013, sumario No. 1555 MD-DEJPMGDJ-J141IPM, el Patrullero Darío Yesid Vergara Urrea indicó:

"...Nos encontramos en la panadería de razón social PAN RICO, Como descripción de las condiciones geográficas del lugar de los hechos corresponde a una zona semi rural, con presencia regular de residentes, poca afluencia vehicular, de condiciones climáticas normales soleadas, la calle sin pavimentar (calle destapada). PUNTO No. 1. El señor Juez: Sírvase señor Patrullero DARIO YESID VERGARA URREA informar si el sitio geográfico donde nos encontramos presentes para dar inicio a la diligencia judicial de INSPECCIÓN JUDICIAL CON RECONSTRUCCIÓN, corresponde con exactitud al mismo donde sucedieran los hechos que se investigan dentro del proceso penal en referencia. El procesado: si son las mismas. El señor Juez: diga al despacho de qué manera da comienzo usted al procedimiento señalando su actuación. Indicando el lugar donde se encontraban las personas y los elementos el mismo día de los hechos. El procesado: (PT DARIO YESID VERGARA URREA): Inicialmente dentro (sic) una llamada al celular de la estación el cual es contestada por el compañero Núñez, ya que el jefe de guardia de

información no se encontraba en el momento al teléfono, en seguida de la llamada mi compañero me informa, que un ciudadano llama manifestando que en la panadería que queda en la esquina una cuadra antes de llegar al parque olivos III, que queda por la carrera 10, había un individuo en actitud sospechosa y que al parecer pretendía atracar esta panadería, o un carro repartidor de leche alquería que se encontraba cerca de la panadería en ese momento, por tal motivo de inmediato ton (sic) mi compañero nos dirigimos en la motocicleta de la policía para el lugar señalado por el ciudadano, viniéndonos por la carrera 11, en ese momento tenía otra nomenclatura a la actual; girando hacia la esquina donde se encontraba la panadería, al llegar a la panadería giramos hacia la décima, quedando sobre la vía frente a la entrada principal de la panadería, el llamante había descrito al individuo que vestía pantalón jeans y saco gris con capota, entonces al quedar frente a la entrada, observamos a un individuo con las características descritas, sentado sobre el borde de la panadería a un costado, con su manos cruzadas sobre la cintura, de inmediato yo me bajo de la motocicleta y le solicito el registro, a lo cual el inmediatamente se pone de pie y empuñando un arma nos apunta y nos dispara, inmediatamente el compañero y yo reaccionamos y con nuestra arma de dotación y en defensa propia disparamos contra el agresor, el cual mientras nos apunta salió corriendo de lado hacia la vía sin darnos la espalda, en ese momento observamos que el individuo cae al piso quedando sentado y aun con su arma empuñada, en ese momento él nos grita YO NO ME VOY A DEJAR MATAR DE USTEDES, y con su arma empuñada la dirige hacia la cabeza y propina un disparo a sí mismo, quedando inmóvil en el piso, se solicita apoyo de las demás unidades, en el momento me percató de que hay otro ciudadano tendido sobre el piso, el cual manifiesta estar herido, corro a auxiliarlo y el señor me enseña que presenta herida en el abdomen, con orificio de entrada y salida, de inmediato yo le hago el pare a un vehículo que iba pasando y le pido la colaboración, para que me traslade al señor herido al hospital para su atención... se deja CONSTANCIA, que el indagado PT VERGARA URREA DARIO YESID, manifiesta no recordar la posición final del hoy occiso, ni tampoco muy bien la del herido, en posición del cuerpo, pero del sitio sí..."

-Ante este Despacho el Policial Darío Yesid Vergara Urrea en audiencia de pruebas celebrada el 27 de noviembre de 2018 (folios 210-211), informó:

Que su compañero Jimmi y él estaban en la Estación de Policía de León XIII, éste recibió una llamada en la que manifestaban que había un individuo que describieron la vestimenta, en actitud sospechosa que estaba sobre el sector de la carrera 10 en el barrio Olivos III Sector, que no sabían si iba a hurtar el carro de la leche de Alquería que se encontraba ahí o la panadería donde estaba este sujeto. Informa que se fueron en la motocicleta, al llegar y doblar la esquina observaron a un individuo sentado a la entrada de la panadería con las características que describió el llamante. Que él se bajó de la motocicleta a hacerle un registro, le hizo voz de alerta y la persona se levantó inmediatamente y desenfundó un arma y la apuntó en contra de ellos y escuchó un disparo, en ese momento ellos no llevaban el arma en la mano porque no pensaron que estuviera armado. Reaccionó, sacó el arma de fuego, la dirigió hacia el sujeto y disparó, esta persona corrió unos metros hacia la vía, como intentando huir, cayó en la mitad de la vía, quedó tendido sobre el piso, recostado, con el arma de fuego en su mano todavía, él siguió apuntando sin dispararle, porque el occiso ya no les estaba apuntando, dijo algo como que no se iba a dejar matar de ellos, levantó el arma la dirigió a su cabeza y se disparó, se desgonzó y quedó inmóvil. Narra que la gente empezó a aglomerarse y decían que había otra persona herida, miró para todo lado y no vio a nadie, en la parte como al frente de la panadería una señora dijo que hay un señor herido, se fue hasta allá, ubico un señor que estaba como sentado sobre el piso, se acercó, le preguntó que qué le había pasado y respondió que le dieron en el abdomen, se levantó la camisa, no recuerda el Policial qué costado, y se le veía un orificio de entrada y de salida como de proyectil de arma de fuego. Que había unos señores y les pido el favor que colaboraran parando un vehículo para llevar al señor al hospital más cercano, ya que su compañero se había quedado con el occiso ahí, porque había muchas personas tratando de llevarse el arma. Que pasó un camión, paró y los señores que estaban ahí ayudaron a subir al lesionado al carro, aunque se les cayó y volvieron a subirlo por la parte de atrás del camión y cree que lo llevan al Hospital de Bosa.

Luego estuvo con su compañero y a los diez minutos que llegó el apoyo procediendo a hacer un círculo policial, quedando ahí con el occiso, sin embargo, la gente, por encima

de ellos, les lanzaban palos y piedras. Luego la Fiscalía adelantó el procedimiento, hizo el incautamiento del arma de fuego del occiso, que era tipo revolver, niquelada.

Informa que fue investigado disciplinariamente y salió exonerado porque el procedimiento fue dentro de los parámetros institucionales. Actualmente está siendo investigado penalmente, y se encuentra en la etapa de juicio oral.

El testigo informó que recibió instrucción de procedimientos de policía, específicamente frente a ubicar a una persona para requisarla, pero que él inmediatamente se bajó de la motocicleta se dirigió hacia la persona, y éste no dio tiempo para ubicarlo contra la pared, con las manos arriba, en el cuello, pues el individuo inmediatamente desenfundó el arma y tenía que proteger su vida, porque estaba atentando contra su integridad.

Añadió que el señor que pretendía requisar fue el primero en disparar, porque él no tenía el arma en la mano, pues en el momento en que el sospechoso dispara la tenía aún en la chapuza, estaba a cuatro o seis metros del occiso en ese momento. Informó que no es normal solicitar una requisita a una persona a seis metros, pero indicó que tenía que hacerle una voz preventiva al individuo ya que ya lo tenía identificado que era quien había descrito el llamante.

Preguntado sobre dónde estaba el señor herido en relación a donde fue el procedimiento respondió: el herido quedó al costado del andén que queda en la parte del frente de la panadería, al otro costado.

Indagado sobre las condiciones o circunstancias en las que resultó herido el señor Juan Capera manifestó que en el momento del caso no se dieron cuenta que había resultado otra persona herida, pues estaba concentrado en quien le estaba apuntando, de quien tenía que defenderse, y que ya después por voces de la ciudadanía se enteraron que había un señor herido en la otra acera y fue a auxiliarlo, no vieron en que momento resultó herido.

Informó que el compañero Policial no alcanzó a bajarse de la motocicleta, y que en la escena de los hechos se encontraron el arma de fuego que tenía el occiso y en la pretina del pantalón se le observaba también un arma blanca, mientras que el señor herido no tenía armas.

Que cuando llegaron a la escena inicial de los hechos, solo el occiso reaccionó contra ellos, el herido no lo habían visto, ni lo conocían, ni tenían referencia de él.

Finalmente, indicó que cree que su compañero sí accionó el arma de fuego, pues escuchó varios disparos.

-El Patrullero Jimmi Edilson Núñez Vergara, en declaración rendida el 2 de junio de 2015 ante el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar, manifestó:

"...PREGUNTADO: Diga al despacho que actividad cumplía para el 26 de septiembre de 2013. CONTESTO: Me encontraba como patrulla de vigilancia para esa fecha realizando segundo turno en la Estación de Policía León Trece en un procedimiento policial con mi compañero de patrulla Patrullero VERGARA URREA YESID. (...) nos encontrábamos realizando un procedimiento en la Estación de Policía León Trece, recibimos una llamada por vía telefónica a la estación aproximadamente a las 11:00 de la mañana, donde un individuo el cual no se identificó me manifiesta, porque yo fui quien recibió la llamada, de una persona sospechosa con vestimenta de saco color gris y un pantalón jean clarito, donde al parecer por su actitud no sabía si quería hurtar una panadería del sector del barrio Olivos Tercer Sector o un vehículo repartidor de la leche Alquería sin más datos. Me dirigí al lugar donde el señor manifestó como conocedor del sector ya que llevaba aproximadamente tres años y medio laborando en esa estación, ubiqué la panadería que mencionaba el informante o llamante; al llegar al lugar observo la panadería y el vehículo repartidor de leche, a primera vista no ubique el individuo que decía la persona informante ya que el manifestaba que se encontraba en la parte interna de la panadería, frené justo al frente de la panadería quedando entre la panadería y el carro repartidor de leche observo un individuo con las características de la persona que informó el caso justo a la entrada de la mencionada panadería hacia un rincón como en situación o en forma de evadirnos para no lo observáramos; inmediatamente le dije a mi compañero VERGARA

URREA que mirara hacia la entrada de la panadería que hay(sic) estaba el individuo con las características, la reacción de él fue bajarse de la motocicleta para identificarlo y practicarle un registro, observé en el momento que mi compañero el PT VERGARA se dirigió hacia él dando aproximadamente de tres a cuatro pasos y el individuo al observar que dirigía hacia él se levanta del suelo y saca de su pretina del pantalón de la parte de delantera un arma de fuego tipo revolver por sus características y en forma amenazante se dirige hacia mi integridad apuntándome con el arma de fuego, mi reacción ya que yo no me había bajado de la motocicleta, fue dirigir mi mano hacia mi arma de dotación y al escuchar un impacto de arma de fuego reaccioné en defensa disparando desde la motocicleta, observo que el individuo se fue cayendo hacia atrás y en ese momento manifiesta gritando, que no se iba a dejar matar de nosotros y se pone el arma de él en la cabeza y cayendo hacia el suelo se dispara. Me bajé de la motocicleta e inmediatamente procedimos a proteger el lugar de los hechos, ya que en ese momento hubo aglomeración de gente. Mi compañero VERGARA URREA se dirige a auxiliar a un individuo el cual al parecer en el intercambio de disparos había sido impactado y yo a pedir apoyo a las demás patrullas de vigilancia ya que me encontraba con bastante gente encima del individuo que se había disparado, para proteger el lugar de los hechos donde había caído el joven, pisé el arma de fuego que él tenía para evitar que fuera cogida por la demás gente del sector ya que me veía bastante intimidado por la gente del sector y temía que fuera hurtada, llegaron las unidades de apoyo del sector se pudo retirar la gente y proteger el lugar de los hechos; los demás compañeros nos protegen nos brindan seguridad ya que los residentes de ese sector nos querían linchar, ya que nosotros como patrulla de vigilancia con mi compañero VERGARA éramos muy conocidos por los operativos y capturas que se habían hecho en ese sector y el tiempo que llevábamos laborando en mencionado sector, ya el procedimiento de levantamiento quedo en manos del CTI de la Fiscalía el cual nos hace el embalaje de las armas de fuego de dotación y por parte del Comandante de Distrito de Policía Soacha nos retiran del sector por seguridad (...) PREGUNTADO: Ha manifestado usted haberse presentado intercambio de disparos, diga al Despacho cuantos disparos realizó usted y cuantos pudo haber hecho la persona del occiso. CONTESTO: En el momento en que el individuo me intimida con su arma de fuego, yo escuché un disparo y mi reacción fue disparar realizando de uno a dos disparos (...) mi reacción fue defenderme en la ocasión de que él pone en riesgo mi vida, fue en cuestión de segundos el momento del intercambio de disparos y al verme intimidado por este individuo reacciono. (...) En el momento en que mi compañero el Patrullero VERGARA URREA se acerca a identificarlo este individuo saca su arma y se dirige hacia mi integridad y mi compañero VERGARA queda hacia mi espalda, pero no vi la reacción de él ya que el individuo se dirigió hacia mi intimidándome. (...) en el momento que ocurrieron los hechos se escucharon gritos de la comunidad, que auxiliaran a un señor el cual había caído al suelo boca abajo, mi compañero PT. VERGARA URREA se dirige a auxiliarlo con el fin de embarcarlo en un vehículo particular hacia el hospital de Bosa Pablo Sexto, mientras yo solicitaba apoyo a las demás unidades de vigilancia y protegía el lugar de los hechos ya que por la aglomeración de gente temía por mi integridad y por el arma de fuego con la que DANY se había disparado. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento o presume en qué circunstancias se produjo la herida del ciudadano que auxiliaba el PT. VERGARA. CONTESTO: Presumo que es en el momento del intercambio de disparos entre DANY y yo (...) en el momento que ocurrieron los hechos mi reacción fue defenderme al verme intimidado por DANY y que los hechos ocurrieron muy rápido, no observé la reacción de mi compañero PT VERGARA URREA, ya que quedé prácticamente frente a frente con DANY en el intercambio de disparos que también participó mi compañero VERGARA URREA (...)"

-Ante este Despacho el policial Jimmi Edilson Núñez Vergara en audiencia de pruebas, celebrada el 27 de noviembre de 2018 (folios 210-211), manifestó:

El 26 de septiembre de 2013, se llevó a cabo un procedimiento policial en el barrio Olivos III Sector, en el que se presentó un intercambio de disparos, una persona murió y otra quedó herida. Informó que estando de servicio en la Estación de Policía de León XIII, recibió una llamada telefónica en la que le informaron que había una persona con actitud sospechosa que llevaba tiempo allí, describieron como se encontraba vestida, que no sabían si iba a hurtar el carro de la leche de Alquería o la panadería. Inmediatamente se desplazaron con el compañero, y como conocía el lugar, llegaron a la panadería que queda sobre la calle 10, ubicó a la persona con las características que estaba casi en la entrada de la cafetería, éste observó su presencia, y su compañero se dirigió a hacerle

un registro, él no se alcanzó a bajar de la moto. Que al momento que el compañero le pide el registro, el muchacho se paró, se mandó la mano a la pretina del pantalón y sacó un arma de fuego y se fue encima de ellos, por lo que el testigo reacciona y saca su arma, siente un disparo, reacciona y veo que él se lanza hacia atrás y cayéndose manifiesta "yo no me voy a dejar matar de ustedes", suavemente se coloca el revolver en la cabeza y se dispara. El señor Jimmi Edilson Núñez se baja de la moto, la gente se le viene encima, trata de proteger el lugar, la persona y pisa el arma de fuego porque por la aglomeración se podían presentar muchas cosas. En ese momento escuchó que la gente pedía auxilio, decían que una persona herida, no supo en qué lado estaba la persona, le dijo a su compañero Vergara que mirara y que si lo encontraba lo echara en un carro para el Hospital Pablo VI. Su compañero Vergara se acerca a una persona herida, va pasando un camión y le solicita que lo auxilién y lo lleven al hospital más cercano. Indica que desconocen al señor lesionado porque en ese momento estaban más atentos del lugar de los hechos porque había mucha aglomeración.

Manifiesta que tanto él como su compañero eran reconocidos en el sector por el tiempo que llevaban laborando allí, entonces la gente empezó a agredirlos físicamente, con piedras, mientras llegaba el apoyo. A los cinco minutos llegó el apoyo de las diferentes estaciones, se acordonó, se alejó la aglomeración y se protegió la escena mientras llegaba el CTI, a ellos nos sacaron por proteger su integridad.

Preguntado sobre cuántos disparos realizó el occiso manifestó que escuchó un disparo, y que al caer se impactó él mismo, por lo cual serían dos disparos, informa que ni él ni su compañero sufrieron ninguna lesión.

Informó que el hoy occiso quedó a dos, tres metros de frente de ellos, y el señor lesionado quedó en la mitad entre el muerto y ellos. La gente que auxilió al señor lesionado salió de los supermercados que quedan al costado derecho de ellos, entre la mitad de los dos.

Informó que fueron investigados disciplinariamente y exonerados en el año 2015, y que el proceso penal está en etapa de juicio.

Indicó que el occiso tenía un arma tipo revolver calibre 38 y que ellos tenían armas de dotación marca sig sauer 9 mm.

Explicó que el señor que quedó herido estaba al lado de la mano derecha de él, entre el hoy occiso y ellos, que no era visible en el momento de los hechos, pues no sabían que había un herido, éste quedó a un costado del andén donde el compañero se dirigió a auxiliarlo. Informó que no sabía si el herido estaba en la línea de tiro de ellos o del occiso. Que el lesionado estaba en el otro andén a mano derecha de él.

Informó que no sabe quién disparó a Juan Capera, que la lesión ocurrió en el momento del cruce de disparos, desconoce si fue por disparo de su arma, de la de su compañero o la del occiso.

-La víctima señor Juan Capera Paipa en declaración rendida el 3 de junio de 2014 ante el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar informó:

"...El día 26 de septiembre de 2013, salí como a las 07:30 de la mañana del trabajo, llegue a la casa, descargué el bolso y me encontré con el señor GERMÁN CHACON, que es un vecino de la casa que me estaba colaborando a colocar unos bloques, yo le dije que fuéramos a desayunar y luego veníamos a pegar los bloques, salíamos de un restaurante donde siempre voy, y cuando salíamos de desayunar, veníamos pasando y cuando nos diríamos (sic) hacia la casa, había un furgón a mano derecha bajando y ahí se encontraban dos policías en una patrulla motorizada, el cual cuando nosotros íbamos pasando en la panadería donde estaba el furgón en la parte de adelante colindando con la panadería, empezaron los policías a disparar, la verdad no sé cuántos tiros harían, yo le dije a don GERMAN, tírese al piso, y yo le dije le pegaron y él me dijo no, y yo le dije a mi se (sic) pegaron en la parte derecha del estómago, y don GERMÁN le dijo al policía que porqué le había disparado sin no tenía nada que ver, y el policía le dijo cálese, y cuando yo caí al piso estaba más o menos consciente y yo escuchaba que don GERMAN le decía al policía que llamara a una patrulla para que me prestara los primeros auxilios, y

el policía le dijo, deje que se muera ese perro, y ahí buscaron ayuda los vecinos de por ahí, y buscaron un carrito y me echaron a la parte de atrás del carro y me llevaron al hospital PABLO VI, y don GERMÁN me acompañó en el carro (...) veníamos por la parte de atrás del furgón, y nos abrimos hacia la parte de central de la carretera, en ese momento, llegaron dos policías en una patrulla motorizada, y llegaron disparando, no sé a quién le disparaban, eso fue en toda la esquina de la entrada de la PANADERÍA (...) yo vi a un señor que estaba en la entrada de la panadería sentado, y a él fue a quien le dispararon, la verdad no sé cuántos tiros harían, ahí fue cuando yo salí herido. PREGUNTADO: INDIQUELE AL DESPACHO, SI USTED FUE VALORADO POR MEDICINA LEGAL CON RELACIÓN A LAS LESIONES SUFRIDAS. CONTESTO: No, de medicina legal no. (...) PREGUNTADO: INDIQUELE AL DESPACHO, SI USTED INSTAURO DENUNCIA PENAL POR LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 26-09-2013, DONDE USTED RESULTÓ LESIONADO. CONTESTO: No señor, yo duré 25 días en el hospital, y mis familiares no pusieron denuncia hasta que yo tuviera otra vez con los cinco sentidos, hasta ahora es que estamos poniendo en conocimiento estos hechos. (...) PREGUNTADO: Indíquele al despacho, si en la herida por arma de fuego que usted refiere recibió, fue hallado el proyectil, y donde se encuentra el mismo. CONTESTO: No sé, no tengo conocimiento del proyectil, mi hermana ANA ISABEL CAPERA, que lleva el caso me dijo que la bala había entrado y había salido, pero no sé quién le diría a ella (...)

-En la diligencia de inspección judicial con reconstrucción de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013, sumario No. 1555 MD-DEJPMGDJ-J141IPM, el SEÑOR Juan Capera Paipa indicó:

"... yo bajaba por la calle 10, por la mitad de la calzada, con don Germán, yo venía por la parte izquierda de don Germán, y cuando llegando a la esquina de Rito Pan, antes de llegar a esa panadería se encontraba un camión cuadrado al frente, en un momento a otro, se formó una balacera, yo escuché los tiros pero no sabía de donde venía, yo me tiré al piso (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si usted pudo identificar el origen del disparo y en caso afirmativo, la persona que ejecutó ese disparo: CONTESTO: no señor, yo escuché la balacera pero no escuché de donde venía el proyectil (...) PREGUNTADO: diga al despacho si observó en la balacera, que alguna otra apersona (sic) hubiera sido víctima de los hechos, en caso afirmativo descríbala. CONTESTO: no señor... CONSTANCIA: Se deja constancia que en desarrollo de la actuación el declarante manifestó: No haber visto a los policías, no haber visto de donde salieron. El hecho es que yo sentí los disparos pero no supe de dónde venían..."

El señor Germán Chacón Avilan quien acompañaba al señor Juan Capera Paipa en el momento de los hechos, en declaración rendida el 27 de septiembre de 2013 ante la Fiscalía General de la Nación manifestó:

"...EL DÍA DE AYER YO VENÍA EN COMPAÑÍA DE JUAN CAPERA, EL IBA A DESAYUNAR Y YO IBA A COMPAÑARLO, CUANDO IBAMOS EN FRENTE DE LA PANADERÍA RITO PAN, EMPEZO UNA BALACERA, CUANDO ESCUCHE ESTO ME BOTE AL PISO Y TRATE DE EMPUJAR A JUAN, CAIMOS AL PISO YO PRIMERO Y EL ENSEGUIDA, ENTONCES EL ME PREGUNTO, QUE SI YO ESTABA HERIDO, YO LE DIJE QUE NO, ENTONCES EL ME DIJO, A MI SI ME LO PEGARON, ME PARECE QUE FUE EN EL ESTOMAGO. PREGUNTADO: OBSERVO USTED LAS PERSONAS QUE ESTABAN DISPARANDO. CONTESTO: SOLAMENTE VI A UN POLICÍA QUE LO TENIAMOS DE FRENTE TENIA EN EL CHALECO EL NUMERO 101267, EL OTRO POLICIA ESTABA DEL OTRO LADO POR ESO NO VI SI DISPARO, TAMBIÉN VI EN EL SUELO A UN MUCHACHO. PREGUNTADO: DIGA CUANTOS DISPAROS ALCANZO A ESCUCHAR. CONTESTO: ALCANCE A ESCUCHAR DOS DISPAROS. PREGUNTADO: SABE USTED PORQUE EMPEZARON LOS DISPAROS. CONTESTO: NO, YO ME FUI PARA EL HOSPITAL PABLO VI CON JUAN CAPERA, Y LUEGO LO ECHARON EN UNA AMBULANCIA Y NOS MANDARON PARA EL HOSPITAL SAN JOSE (...) PREGUNTADO: PUEDE USTED DESCRIBIR LAS CARACTERISTICAS DE LOS POLICÍAS. CONTESTO: NO, SOLAMENTE VI DESDE LEJOS EL ARMA EN LA MANO, DEL SUSTO NO ME FIJE EN LA CARA CUANDO SE NOS ACERCO A AUXILIARNOS, SOLO LE COGI EL NUMERO DEL CHALECO. (...) PREGUNTADO: DIGA SI USTED USA ANTEOJOS. CONTESTO: SI, PERO EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS LOS TENIA COLGADOS EN LA CAMISA..."

-Así mismo, el 10 de marzo de 2015 ante el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar el referido testigo Germán Chacón Avilan informó:

"... Nosotros bajábamos y paramos ahí porque estaba la balacera, había un camión de la leche que estaba frente a la panadería. Los dos policías estaban detrás del camión, uno me parece que estaba en el andén y el otro estaba en la calle disparando. (...) El policía disparaba como en diagonal hacia donde nos encontrábamos nosotros, porque el que decían que estaba herido, estaba acostado en el piso al pie del camión, que la gente decía que era un ladrón, pero yo no lo vi; vi que iban dos Policías. (...) PREGUNTADO: HA MANIFESTADO QUE LOS HECHOS SUCEDIERON EN LA ESQUINA DE UNA PANADERÍA, DIGA LA DISTANCIA APROXIMADA DE LA PANADERÍA AL SITIO DE DONDE USTED SE ENCONTRABA CON EL SEÑOR CAPERA. CONTESTÓ: Como a cuatro (4) ó cinco (5) metros. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO A QUÉ DISTANCIA SE ENCONTRABA EL POLICÍA QUE USTED OBSERVÓ DISPARAR. CONTESTÓ: Como a cuatro (4) ó cinco (5) metros fuera del andén, y de la panadería como a tres (3) metros. PREGUNTADO: SÍRVASE REALIZAR UN PLANO QUE DESCRIBA LOS HECHOS DE LA MANERA EN QUE USTED LOS RECUERDE (...) CONTESTÓ: Nosotros bajábamos y paramos ahí porque estaba la balacera, había un camión de la leche que estaba frente a la panadería. Los dos policías estaban detrás del camión, uno me parece estaba en el andén y el otro estaba en la calle disparando. En la panadería había unas personas y al frente, en un negocio de lichi (venta de verdura, para y otros) había otras personas. El policía disparaba como en diagonal hacia donde nos encontrábamos nosotros, porque el que decían que estaba herido, estaba acostado en el piso al pie del camión, que la gente decía que era el ladrón. (...) PREGUNTADO: DE CONFORMIDAD CON EL GRÁFICO QUE USTED HA REALIZADO ENTRE EL POLICÍA QUE DISPARABA Y USTED Y EL SEÑOR JUAN SE ENCONTRABA EL CAMIÓN DE LA LECHE Y TAMBIÉN EL OTRO HERIDO. SÍRVASE ACLARAR AL DESPACHO ESTA SITUACIÓN. CONTESTÓ: Entre nosotros y el policía que disparaba se encontraba el que decían que estaba herido acá. (El declarante señala el punto atrás del camión respecto de la posición de ellos, que dice que no lo veía)..."

La señora Nora Angélica Santos Carranza, testigo que se encontraba cerca, manifestó en la diligencia de inspección judicial con reconstrucción de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013, sumario No. 1555 MD-DEJPMGDJ-J141IPM:

"...entré a las cabinas a llamar y después de eso escuché los disparos y como todo chismoso salí a mirar, y mire que Dany estaba ya en el piso y otra persona que hirieron estaba más atrás, hay también vi una moto donde iban dos policías, la moto estaba en la esquina..."

La señora Sandra Milena Santos Carranza manifestó en declaración rendida el 13 de mayo de 2015 ante el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar:

"Yo a esa hora, como a las ocho (8:00 HRS) de la mañana venía de pagar un recibo público, iba bajando por la zona donde estaba DANY sentado, bajé lo saludé, y seguí de largo, hasta llegar a una cabinas telefónicas entré, hice una llamada después de eso escuché disparos, unos cinco o seis disparos, después salí de llamar y me di cuenta, que DANY estaba allá enfrente de la panadería botado en el suelo, ahí fue cuando vi al policía NUÑEZ que estaba encima de DANY, fue cuando le disparó en la cabeza, y de ahí me devolví a llamar otra vez en las cabinas a mi hermana (...) y atrás vi al otro señor que también quedó herido de un disparo. Ahí fue cuando me di cuenta que el otro señor estaba recogiendo al señor que quedó en silla de ruedas (...) Yo me encontraba a una distancia digamos casi de cuadra y media..."

Los empleados del camión repartidor de la leche Alquería, testigos presenciales del hecho, señores Jhon Heider González Cardona, Álvaro Alexander Forero Caicedo, Mauricio Esneider Urrego Duarte en entrevista –FPJ-14- de 26 de septiembre de 2013 informaron:

"...YO COGI LAS CANASTAS PARA ENTREGAR EL PEDIDO EN LA PANADERIA PAN RICO Y HABIA UN PELADO SENTADO CON LA CAPUCXHA (sic) PUESTA CUANDO LLEGO LA MOTO ENTONCES YO COGI LAS CANASTAS Y LAS BAJE Y ME FUI A ENTRAR A LA PANADERIA CUANDO EL PELADO SE PARO Y SACO EL ARMA SE LE FUE ENCIMA A LOS OFICIALES Y LES DIJO QUIETOS AHÍ FUE CUANDO SONO EL PRIMER TIRO YO SOLTE LAS CANASTAS Y ME ENTRE DE UNA, DE AHÍ SONARON COMO SEIS TIROS Y CUANDO SALI FUE QUE LO VI AHÍ TENDIDO. PREGUNTADO: OBSERVO USTED A ESTE SUJETO DISPARAR EN CONTRA DE LOS UNIFORMADOS: NO. PREGUNTADO: OBSERVO USTED A LOS UNIFORMADOS DISPARAR. CONTESTO: SI UN POLICIA DISPARO. PREGUNTADO: A

CUANTOS METROS SE ENCONTRABA USTED DE LOS UNIFORMADOS Y DEL SUJETO QUE FALLECIO. CONTESTO: COMO CUATRO METROS APROXIMADAMENTE. (...) PREGUNTADO: CONOCIA USTED A ESTA PERSONA QUE FALLECIO O LA DISTINGUIA. CONTESTO: SI YA ME HABÍA ROBADO DOS VECES CON ARMA DE FUEGO UNA VEZ ME LA PUSO EN LA CABEZA Y LA OTRA EN LA CINTURA CON LA MISMA ARMA QUE ESTABA HOY. PREGUNTADO: CON QUE EMPRESA LABORA USTED. CONTESTO: ALQUERIA (...)"

"...YO MANEJO EL CARRO Y ME PARQUE (sic) FRENTE A LA PANADERIA RICO PAN O PAN RICO AHÍ ME BAJE YO COGI UN PEDIDO Y FUI A LLEVARLO AL SEÑOR DE LOS BUÑUELOS YO ME DISPONIA A SALIR DEL NEGOCIO CUANDO VI LOS AGENTE CAHI (sic) CON EL MUCHACHO Y EL MUCHACHO TENÍA EL ARMA EN LA MANO CUANDO ME DI CUENTA DE ESO ME DEVOLVI HACIA EL NEGOCIO Y AHÍ SONARON TRES DISPAROS DESPUES DE LOS DISPAROS SALI DEL NEGOCIO Y EL MUCHACHO ESTABA MUERTO EN EL PISO CON EL ARMA EN LA MANO, EL MUCHACHO EN UNA OCASIÓN YA NOS HABIA ATRACADO A NOSOTROS. PREGUNTADO: OBSERVO USTED AL MUCHACHO DISPARAR EN CONTRA DE LOS UNIFORMADOS DE LA POLICIA. CONTESTÓ: NO, EN EL MOMENTO QUE VI AL MUCHACHO ARMADO ME DEVOLVI PARA EL NEGOCIO. PREGUNTADO: OBSERVO USTED A LOS UNIFORMADOS DISPARAR. CONTESTO: TAMPOCO LOS VI DISPARAR (...) PREGUNTADO: A CUANTOS METROS SE ENCONTRABA USTED DE LOS UNIFORMADOS Y DEL SUJETO LQUE PORTABA EL ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER. CONTESTO: A UNOS SEIS METROS A SIETE METROS. PREGUNTADO: CON QUE EMPRESA LABORA USTED. CONTESTO: CON ALQUERIA..."

"...YO ESTABA AL FRENTE DE LA PANADERÍA PAN RICO SOY EL QUE ALISTO LOS PEDIDOS DENTRO DEL FURGON CUANDO ME ASOME ESTABA EL MUCHACHO AHÍ ACURRUCADO EN LA PUERTA DE LA PANADERÍA, CUANDO LLEGARON LOS AGENTES NO SE QUE LE DIJO A LOS AGENTES Y FUE CUANDO EL MUCHACHO SACO UN REVOLVER Y LES APUNTO A ELLOS CUANDO YO VI QUE APUNTO YO RETROCEDI Y FUE CUANDO SE ESCUCHARON LOS DISPAROS NO SE NADA MAS. PREGUNTADO: OBSERVO USTED SI EL MUCHACHO QUE LE APUNTO A LOS UNIFORMADOS DE LA POLICIA LES REALIZO ALGUN DISPARO. CONTESTO: NO, LO UNICO QUE VI FUE QUE SACO EL ARMA Y LES APUNTO NO SE QUE LES DIJO NO RECUERDO BIEN LAS PALABRAS (...) PREGUNTADO: OBSERVO USTED CUANDO LOS UNIFORMADOS DISPARARON. CONTESTO: NO, YO SOLO ESCUCHE LOS DISPAROS (...) PREGUNTADO: PARA QUE EMPRESA LABORA USTED. CONTESTO: EMPRESA ALQUERIA (...) PREGUNTADO: CUANTOS DISPAROS ESCUCHO USTED. CONTESTO: COMO UNOS CUATRO (...)"

- En el "Informe Pericial características físicas y estado de funcionamiento armas de fuego, descripción de características de munición y sus derivados y análisis comparativo de proyectiles y vainillas" No: DRB-GBF-307699-2013 de 8 de enero de 2014, que recayó sobre las armas involucradas en el cruce de disparos ocurrido el 26 de septiembre de 2013, correspondiendo la identificada como arma de fuego A-1, al occiso y las A-2 y A-3 a los Policiales, se concluyó que las tres armas se encontraban en buen estado de funcionamiento y aptas para realizar disparos. Las vainillas objeto de análisis, que fueron aportadas durante la investigación, por ejemplo, por el padre del occiso, y que no se tiene certeza que fueran las únicas que se encontraban en la escena, pues el lugar fue alterado por la multitud de personas que se aglomeraron, por lo que los técnicos no pudieron hallar proyectiles ni vainillas, fueron percutidas por las armas de fuego A1 y A-3, es decir, tanto el occiso como los policiales dispararon en el momento de los hechos:

6. CONCLUSIÓN

El arma de fuego-A-1, tipo revólver, marca: Smith and Wesson, calibre .38 especial, Modelo: 64, número de serie: borrado intencionalmente, se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento y apta para realizar disparos.

El arma de fuego-A-2 tipo pistola, calibre 9 milímetros Luger, marca: SIG SAUER, modelo: SP2022, número de serie: SP 0178776 y el proveedor, se encuentra en buen estado, óptimas condiciones de funcionamiento y apta para realizar disparos.

El arma de fuego-A-3 tipo pistola, calibre 9 milímetros Luger, marca: SIG SAUER, modelo: SP2022, número de serie: SP 0154937 y el proveedor, se encuentra en buen estado, óptimas condiciones de funcionamiento y apta para realizar disparos.

El proyectil de plomo, marcado como P1/1 (recuperado en necropsia); calibre Especial, fue disparado por el arma de fuego-A1, tipo revólver calibre .38 especial, descrita inicialmente.

Las dos (2) vainillas; marcada como V1/4, V2/4, calibre .38 Especial, fueron percutidas por el arma de fuego-A1, tipo revólver, descrita inicialmente

Las dos (2) vainillas, calibre 9 milímetros Luger, recuperadas en el lugar de los hechos relacionadas como: V3/4 y V4/4, fueron repercutidas por el arma de fuego A-3, tipo pistola, marca: SIG SAUER, modelo SP2022 número de serie: SP 0154937.

- En el Informe Pericial de evidencia traza No. DRB-LETR-0000175-2015 de 29 de mayo de 2015, relacionado con el joven Danny Alejandro Olivero Pérez (q.e.p.d.) (CD folio 389, c. 2) se concluyó que en ambas manos se detectaron residuos compatibles con residuos de disparo:

"...HALLAZGOS:

ID EMP: 1

Residuos de disparo

Mano izquierda: se detectó plomo antimonio y bario

Mano derecha: se detectó plomo antimonio y bario

(...)

CONCLUSIONES:

En el frotis recibido como recolectado de las dos manos se detectaron residuos compatibles con residuos de disparo...."

- Según formulario Actuación del primer respondiente FPJ-4 (CD folio 389, c. 2) hubo alteración del lugar de los hechos porque "varios habitantes del sector supuestamente amigos y familiares del occiso se encontraban en el lugar de los hechos "no se logró tomar datos, ya que intentaron realizar asonada a las patrullas":

Formato Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10

*SE TRATA DE LA CARRERA 10 No. 1 A – 05 DEL BARRIO OLIVOS III VÍA PÚBLICA DESTAPADA DONDE SE OBSERVA EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA CUBIERTA CON SABANA ES DE ANOTAR QUE EN EL LUGAR SE ENCUENTRA UNA MULTITUD DE PERSONAS ENTRE ELLAS LOS FAMILIARES Y AMIGOS DE LA VÍCTIMA QUIENES INGRESARON AL ACORDONAMIENTO REALIZADO POR LOS UNIFORMADOS DE LA POLICÍA ASÍ MISMO ESTE (SIC) MULTITUD NO PERMITÍA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A CADAVER Y SE AVALANZABAN SOBRE EL MISMO RAZÓN POR LA CUAL ESTA DILIGENCIA NO SE LLEVÓ A CABO CON LAS ESPECIFICACIONES DEBIDAS YA QUE LAS PERSONAS DEL LUGAR NO LO PERMITIERON, ASI MISMO S ENOS (sic) INFORMA QUE LA ESCENA FUE MANIPULADA POR PARTE DE LOS FAMILIARES Y AMIGOS DE LA VÍCTIMA, SE PROCEDE A LA FIJACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y AL DESCUBRIR EL CUERPO SE OBSERVA QUE JUNTO A ÉSTE SE ENCUENTRA UN ARMA DE FUEO TIPO REVOLVER MARCA SMITH&WESSON CALIBRE 38 SPL QUE AL INSPECCIONARLO EN SU TAMBOR SE ENCUENTRAN CUATRO (04) CARTUCHOS Y DOS VAINILLAS REPERCUTIDAS SE FIJA FOTOGRAFICAMENTE, CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA SE PROCEDE AL EMBALAJE DE LAS **MANOS PARA SOLICITAR A MEDICINA LEGAL TOMA DE RESIDUOS DE DISPARO EN MANO, COMO QUIERA EN EL LUGAR FUE ALTERADO POR LA MULTITUD DE PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN NO SE HALLO PROYECTILES NI VAINILLAS...."** (Resalta el Despacho)*

- Al parecer en el lugar de los hechos no existían cámaras que hubiesen grabado el procedimiento que atendieron los Patrulleros Vergara y Núñez, pues el Patrullero Javier Andrés Rodríguez Galvis en declaración vertida ante el Juez 141 de Instrucción Penal Militar (E) el 28 de mayo de 2014 manifestó: "Hay una cámara por toda la Carrera 10, pero queda lejos de donde ocurrió la novedad". (CD folio 389, c. 2)

- En el CD visible a folio 389 del cuaderno 2 obran videos y fotos correspondientes a la escena de los hechos. Momentos posteriores
- En el informe investigador de laboratorio FPJ-13- de 5 de mayo de 2015, que tenía como objeto "Inspección judicial Reconocimiento de hechos por el delito de homicidio diligencia adelantada en el lugar de los hechos Carrera 10 No. 1 A-02 Sur – Barrio Los Olivos Sector III del Municipio de Soacha (Cundinamarca) (...) diligencia adelantada el 22 de abril de 2015", se consignó, entre otros:

De la inspección judicial con el fin de ubicar posibles trayectorias balísticas que hubiesen podido ocasionar las lesiones al señor Juan Capera Paipa (informe pericial UBSACH-DSC-06347-2013 Medicina Legal Valoración médica de 1 de octubre de 2013)

(...)

Se relaciona información aportada al proceso en el numeral tres (3) del presente informe, la cantidad de disparos realizados, calibre de las armas de fuego, lugares hacia donde se realizaron los disparos y lugar donde se encontraba el hoy occiso DANY ALEJANDRO OLIVERO PÉREZ y la víctima de lesiones personales JUAN CAPERA PAIPA, como la ubicación de los investigados señores Patrulleros JIMMY EDILSON NUÑEZ VERGARA (...) y DARIO YESID VERGARA URREA (...), de igual forma se realiza un análisis del lugar teniendo en cuenta la luminosidad, inclinación, visibilidad del lugar donde se encuentran los hechos materia de investigación, tomando posiciones referidas por el investigado, y cada uno de los testigos presentes en el momento de los hechos donde se presentaron los disparos realizados en armas de fuego comprometidas en los hechos investigados, y posiciones de acuerdo a las rendidas por el investigado VERGARA URREA a lo largo del proceso investigativo, ya que se trata de inspección judicial con el fin de ubicar posibles trayectorias que hubiesen podido ocasionar las lesiones descritas en el hoy occiso y la víctima de lesiones personales (...)

(...)

9.3. Versión del señor GERMÁN CHACÓN AVILAN (...) yo bajaba con JUAN CAPERA PAIPA por toda la mitad de la cuadra, por la carrera 10, orientación sur norte, llegue hasta donde le pagaron el disparo a Juan. Yo levanté a Juan de los brazos para echarlo a un carro no vi al muchacho muerto. Se le solicita ubique a la persona que dice llamarse Juan (lesionado), y manifestó haber visto, a un policía moreno alto, que le vi en la mano una pistola y estaba detrás del camión.

*Se procede a recrear la versión del testigo de los hechos GERMÁN CHACÓN AVILÁN, para ubicarnos en el espacio y lugar para la dirección de los disparos, ubicación de los investigados, en relación a la del lesionado JUAN CAPERA PAIPA concordante con la versión del testigo y dictámenes periciales valoración médica de acuerdo a la posición de los policiales y dirección de los disparos realizados cualquiera de los dos funcionarios públicos (policías VERGARA o NUÑEZ), tenía Angulo de disparo en esa dirección, pero **se carece de proyectiles disparados en arma de fuego para determinar con certeza mediante cotejo microscópico la uniprocedencia del arma que ocasionó las lesiones en la humanidad del señor JUAN CAPERA PAIPA, o un bosquejo topográfico del lugar el día de los hechos por la alteración del mismo en lo que refiere a la posición de los tiradores.***

...Se establece que con la información documental adjunta no permite la realización de la dinámica en versión 3D, ya que dentro de la información documental enviada no se evidencian por medio de planos las características topográficas del lugar, variable indispensable para la localización espacial de cada uno de los participantes, elemento y evidencias físicas en el sitio de los hechos..."(énfasis del Despacho)

- En el acta de visita caso sumario 1555 – Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar, realizada por la Procuraduría 243 Judicial Penal I, se consignó:

"...En entrevista el señor GERMÁN CHACÓN AVILAN amigo del herido, quienes pasaban a desayunar a la panadería cuando empezó la balacera, su amigo JUAN CAPERA salió herido.

*Escuchó dos disparos y vio de frente al policial de placas 101267. Terminó atendido en el Hospital San José, no sabe nada del occiso y su amigo es celador.... la suscrita PROCURADORA JUDICIAL observa que esta persona **JUAN CAPERA PAIPA en ningún momento ha presentado denuncia penal sobre presuntos hechos relacionados con lesiones, y menos se cuenta dentro del expediente con declaración de esta persona o documentos médicos que acrediten de manera real que es víctima dentro del suceso investigado**".(énfasis del Despacho).*

- En la Inspección Técnica a cadáver –FPJ-10- DE 26 de septiembre de 2013 se indicó:

*"...SE TRATA DE LA CARRERA 10 No. 1 A-05 DEL BARRIO OLIVOS III VIA PUBLICA DESTAPADA DONDE SE OBSERVA EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA CUBIERTA CON SABANA ES DE ANOTAR QUE EN EL LUGAR SE ENCUENTRA UNA MULTITUD DE PERSONAS ENTRE ELLAS LOS FAMILIARES Y AMIGOS DE LA VICTIMA QUIENES INGRESARON AL ACORDONAMIENTO REALIZADO POR LOS UNIFORMADOS DE LA POLICIA Y ASI MISMO ESTE MULTITUD NO PERMITIA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A CADAVER Y SE AVALANZABAN SOBRE EL MISMO RAZÓN POR LA CUAL ESTA DILIGENCIA NO SE LLEVO A CABO CON LAS ESPECIFICACIONES DEBIDAS YA QUE LAS PERSONAS DEL LUGAR NO LO PERMITIERON, **ASÍ MISMO SE NOS INFORMA QUE LA ESCENA FUE MANIPULADA POR PARTE DE LOS FAMILIARES Y AMIGOS DE LA VÍCTIMA, SE PROCEDE A LA FIJACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y AL DESCUBRIR EL CUERPO SE OBSERVA QUE JUNTO A ESTE SE ENCUENTRA UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER MARCA SMITH&WESSON CALIBRE 38 SPL QUE EL INSPECCIONARLO EN SU TAMBOR SE ENCUENTRAN CUATRO (04) CARTUCHOS Y DOS VAINILLAS PERCUTIDAS (...) COMO QUIERA QUE EL LUGAR FUE ALTERADO POR LA MULTITUD DE PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN NO SE HALLO PROYECTILES NI VAINILLAS, SE RECOLECTA (...) SE LE INFORMA AL PADRE DEL OCCISO QUE DE IGUAL MANERA SE PRESENTE EN LA URI YA QUE INFORMA TENER DOS VAINILLAS PERCUTIDAS ESTO PARA QUE SE NOS APORTE....".** (subraya y resalta el Despacho).*

- En la Historia Clínica de Juan Capera Paipa (contenida en CD visible a folio 1, c. 1) se advierte "HERIDA ABDOMINAL POR PAF PARAPLEJIA CAMBIOS EN EL ESTADO MENTAL Enfermedad actual: PACIENTE 40 AÑOS CON HERIDA POR PAF ABDOMINAL QUIEN REQUIRIÒ MANEJO AGUDO HACE 1 MES POR CX GENERAL POR ABDOMEN AGUDO PARA RAFIA DE ARTERIAS INTRAABDOMINALES QUIEN FUE LLEVADO EN MULTIPLES OPORTUNIDADES A LAVADO QUIRÚRGICO Y PRESENTA ASOCIADO INFECCIONES NOCOSOMIALES LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN MANEJO ANTIBIÓTICO EN UCI INTERMEDIA. EL PACIENTE HA PROGRESADO FAVORABLEMENTE CON EXTUBACIÓN EXITOSA, SIN EMBARGO, CON CAMBIOS COMPORTAMENTALES, LENGUAJE INAPROPIADO, CON DESCONEXIÓN DEL MEDIO INTERMITENTE, QUIEN PRESENTA PARAPLEJÍA... Abdomen BOLSA DE BOGOTÁ, TENSIÓN CON SÁBANA, HERIDA EN BUEN ESTADO SIN DEHISCENCIA, HERIDA DE AGUJERO DE SALIDA EN BUEN ESTADO...".

Según la nota de atención de urgencias del Hospital Pablo VI Bosa E.S.E., el señor Juan Capera Paipa fue ingresado a la Institución el 26 de septiembre de 2013, hora: 10:41, sin que se encontraran evidencias del proyectil "PACIENTE CON HERIDA DE ARMA DE FUEGO EN HEMIABDOMEN SUPERIOR DERECHO CON ORIFICIO DE Saldia EN REGION LUMBAR CIENT INGRESA DIAFORETICO HIPOTENSO SE INICIA REANIMACION HIDRICA (...) SE TOMA RADIOGRADIF DE TORAX LA CUAL NO MUESTA ALTERACION, RADIOGRAFIA DE ABDOEMNB NO SE EVIDNEIC ORUYECTI SE EVIENDIA DISTECION CAMAR AGASTRIA...." (folios 293-295, c. 2)

- Informe Pericial de Clínica Forense de 1 de octubre de 2013 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo examinado Juan Capera Paipa:

"26/09/2013 Paciente procedente de salas de cirugía, quien presenta cuadro clínico de herida por arma de fuego, evidenciándose en el acto quirúrgico: hemoperitoneo de 3000 cc, herida hepática grado IV en lóbulo derecho, herida renal derecha grado II en polo superior, herida puntiforme vena renal derecha, hematoma duodenal, hematoma retroperitoneal bilateral zonas II ... 27/09/2013 Paciente con diagnóstico de choque hipovolémico secundario a herida por proyectil de arma de fuego, empaquetado, presenta hemoperitoneo, actualmente abdomen abierto cubierto con bolsa de laparostomía", se

pudo establecer lo siguiente: ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Proyecto Arma de Fuego..."

- El 22 de enero de 2019 la Policía Nacional emitió fallo de primera instancia respecto de la investigación disciplinaria iniciada en contra de los Policiales Jimmy Edilson Núñez Vergara y Darío Yesid Vergara Urrea por los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013. En dicha providencia se dispuso el archivo del proceso por considerar que actuaron en legítima defensa frente a la agresión que recibieron por parte de una persona en un procedimiento de registro personal. Teniendo en cuenta además que la reacción por parte de los policiales fue realizada bajo los parámetros establecidos, siendo así un legítimo uso en el empleo de las armas de fuego.

- La investigación penal con ocasión del Homicidio del señor Danny Alejandro Olivero Pérez y las Lesiones Personales del señor Juan Capera Paipa, que tuvo lugar el 23 de septiembre de 2013, se impulsó en la Fiscalía 4 Seccional de Soacha, contra los patrulleros de la Policía Nacional Jimmy Edilson Núñez Vergara y Darío Yesid Vergara Urrea, siendo enviadas las diligencias al Juzgado 141 Penal Militar con sede en la Dirección General de la Policía Nacional, y mediante providencia de 16 de marzo de 2016 proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se asignó la competencia para conocer del asunto a la Jurisdicción Ordinaria representada por la Fiscalía 04 Seccional de Soacha, la cual actualmente se encuentra en curso.

- El señor José Héctor Capera Paipa en declaración rendida en audiencia de pruebas (interrogatorio de parte) celebrada el 16 de noviembre de 2018 (folios 197-199, c. 1) informó ser hermano del señor Juan Capera Paipa y narró la forma como el señor Juan Capera fue herido por dos auxiliares de la Policía el 26 de septiembre de 2013, quedando parapléjico. Informó que el señor Juan Capera fue militar, trabajaba en cualquier cosa, y en algunas ocasiones en donde él laboraba, pero a partir del 26 de septiembre de 2013 quedó parapléjico.

Manifestó que las señoras Celmira Prieto Castillo e Isabel Capera Paipa, quienes son su esposa y hermana, enfermeras que laboran en la Clínica Retornar y la Fundación Santafé de Bogotá, han cuidado al señor Juan Capera, quien durante cinco años ha tenido la herida del abdomen abierta, escaras en los glúteos por cuanto no se puede mover, tiene huecos; cuando ellas no se encuentran, él se encarga de cuidarlo.

Agregó que el señor Juan Capera sufre psicológicamente por las heridas, y la situación también ha afectado a su señora madre. Que su hermano no ha podido volver a trabajar, ni podrá volver a caminar, que trabajaba como vigilante, le salió pensión por invalidez \$700.000.00 que no alcanzan, que tiene una casa y días antes había solicitado un crédito en Confiar para echar la plancha, y fue a él a quien le tocó pagar esa deuda. Informó que en pañales y comida del señor Juan Capera se va aproximadamente \$1.500.000.00 mensuales. Manifestó que actualmente es Tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Olivos IV Sector, y que todo apunta a que los dos patrulleros llegaron a una panadería, su hermano venía con el señor Germán Chacón cuando una bala le impactó el abdomen, todo apunta a que fueron los patrulleros Yesid y Vergara.

- El Jefe grupo Talento Humano DECUN de la Policía Nacional informó mediante oficio No. S-2018-081105/SUBCO-GUTAH-29.25 de 18 de diciembre de 2018 que, verificada la historia laboral del Patrullero Darío Yesid Vergara Urrea, se evidenció el diploma manejo de pistola para el servicio policial con énfasis en el modelo SIG SAUER de 10 de noviembre de 2011. En relación con el instructivo de cultura de legalidad y el uso de la fuerza, manejo, mantenimiento, conservación y seguridad con las armas de fuego y actas de relación con el conocimiento de dichos temas, no se encontró algún soporte o registro donde se encuentren mencionados los Patrulleros Darío Yesid Vergara Urrea y Jimmi Edilson Nuñez Vergara (folios 213-220, c. 1).

"Realizada la verificación de la información registrada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH" el señor PATRULLERO NUÑEZ VERGARA

JIMMI EDILSON, (...) registra SERVICIO POLICIAL CON ÉNFASIS EN EL MODELO SIG SAUER SP 2022 de fecha 04 de marzo de 2011 impartido por La ESCUELA DE POLICÍA PROVINCIA DEL SUMAPAZ..."

2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹².

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹³ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso *sub judice*, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se tiene certeza de que, como consecuencia de las lesiones causadas por arma de fuego el 26 de septiembre de 2013, le quedó al señor Juan Capera Paipa como secuela una paraplejía de miembros inferiores grado II. En esa medida se tiene por acreditado el carácter cierto, personal y subsistente del daño alegado en la demanda.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁴ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Al respecto, se tiene que la parte demandante arguye que el 26 de septiembre de 2013, después de unos confusos hechos, en el barrio León XIII de Soacha Cundinamarca, en horas de la mañana, en medio de un operativo policial, resultó lesionado por arma de fuego el señor Juan Capera Paipa, por parte de unos miembros de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía León XIII de Soacha (Yesid Vergara Urrea y Jimmi Edilson Núñez Vergara). Las lesiones le produjeron una incapacidad permanente, pues quedó parapléjico. Aduce la parte demandante que la Policía debe responder por el daño del señor Capera Paipa porque hubo uso desmedido de las armas de fuego oficiales.

Por su parte, la Policía señala en su defensa que el proceder en el operativo se ajustó al principio de legalidad, teniendo en cuenta que los Patrulleros Yesid Darío Vergara Urrea y Jimmy Edison Núñez Vergara, acudieron al llamado de la ciudadanía en desarrollo de sus funciones (prevenir la comisión de delitos) para evitar un robo en el barrio Olivos III Sector de Soacha (Cundinamarca), lo cual generó una confrontación y cruce de disparos entre la institución demandada y el occiso señor Danny Oliveros (q.e.p.d.), resultando lesionado el demandante Juan Capera. Señala que dentro del proceso no está acreditado

¹² *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

que el proyectil con el cual fue lesionado el demandante fuera de una de las armas accionadas por los patrulleros; ello, porque el occiso accionó su arma de fuego en contra de la humanidad de los policiales y pudo ser una bala proveniente de éste la que ocasionara la lesión al hoy demandante.

Sobre el particular, el Despacho observa que con las pruebas obrantes en el plenario se tiene certeza que el señor Juan Capera Paipa resultó lesionado por arma de fuego en el abdomen cuando se encontraba en el Barrio Olivos III Sector de Soacha (Cundinamarca) y la Policía Nacional realizaba un procedimiento de registro personal en contra de Danny Oliveros y que dicha actuación generó un cruce de disparos entre éste y los policiales Jimmy Edilson Núñez Vergara y Darío Yesid Vergara Urrea.

Lo pertinente, entonces, es, a partir de las versiones de la declaración de la víctima directa y del testigo directo Germán Chacón Avilan, analizar la manera probable como ocurrieron los hechos. Para ello, téngase presente que, en tal evento, según lo dicho en dictamen de balística, intervinieron tres armas de fuego: dos pistolas Sig Sawyer 9 mm, que eran armas de dotación oficial de los dos policías que hicieron la intervención policial, y un revólver Smith&weson calibre 38 largo que portaba el presunto delincuente Danny Oliveros (q.e.p.d.). Empero, de esas tres armas de fuego, no hay prueba dentro del proceso que establezca de cuál de ellas salió el proyectil que causó la lesión al señor Juan Capera; ello porque se indicó que el proyectil entró y salió inmediatamente de su humanidad. En esa medida, se genera incertidumbre acerca de la responsabilidad de la Policía Nacional.

En lo referente a la manera como resultó lesionado el señor Juan Capera Paipa, éste rindió dos declaraciones, las cuales resultan ser disímiles entre sí: veamos:

En declaración rendida el 3 de junio de 2014 ante el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar informó:

*"...El día 26 de septiembre de 2013, salí como a las 07:30 de la mañana del trabajo, llegue a la casa, descargué el bolso y me encontré con el señor GERMÁN CHACON, que es un vecino de la casa que me estaba colaborando a colocar unos bloques, yo le dije que fuéramos a desayunar y luego veníamos a pegar los bloques, salíamos de un restaurante donde siempre voy, y cuando salíamos de desayunar, veníamos pasando y cuando nos diríamos (sic) hacia la casa, había un furgón a mano derecha bajando y ahí se encontraban dos policías en una patrulla motorizada, el cual **cuando nosotros íbamos pasando en la panadería donde estaba el furgón en la parte de adelante colindando con la panadería, empezaron los policías a disparar**, la verdad no sé cuántos tiros harían, yo le dije a don GERMAN, tírese al piso, y yo le dije le pegaron y él me dijo no, y yo le dije a mi se (sic) pegaron en la parte derecha del estómago, y don GERMÁN le dijo al policía que porqué le había disparado sin no tenía nada que ver, y el policía le dijo cálese, y cuando yo caí al piso estaba más o menos consciente y yo escuchaba que don GERMÁN le decía al policía que llamara a una patrulla para que me prestara los primeros auxilios, y el policía le dijo, deje que se muera ese perro, y ahí buscaron ayuda los vecinos de por ahí, y buscaron un carrito y me echaron a la parte de atrás del carro y me llevaron al hospital PABLO VI, y don GERMÁN me acompañó en el carro (...) **veníamos por la parte de atrás del furgón, y nos abrimos hacia la parte de central de la carretera, en ese momento, llegaron dos policías en una patrulla motorizada, y llegaron disparando, no sé a quién le disparaban**, eso fue en toda la esquina de la entrada de la PANADERÍA (...) **yo vi a un señor que estaba en la entrada de la panadería sentado, y a él fue a quien le dispararon**, la verdad no sé cuántos tiros harían, ahí fue cuando yo salí herido.. (énfasis del Despacho)*

A su turno, en la diligencia de inspección judicial con reconstrucción de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013, sumario No. 1555 MD-DEJPMGDJ-J141IPM, el señor Juan Capera Paipa indicó:

"... yo bajaba por la calle 10, por la mitad de la calzada, con don Germán, yo venía por la parte izquierda de don Germán, y cuando llegando a la esquina de Rito Pan, antes de

llegar a esa panadería se encontraba un camión cuadrado al frente, en un momento a otro, se formó una balacera, yo escuché los tiros pero no sabía de donde venía, yo me tiré al piso (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si usted pudo identificar el origen del disparo y en caso afirmativo, la persona que ejecutó ese disparo: CONTESTÓ: no señor, yo escuché la balacera pero no escuché de donde venía el proyectil (...) PREGUNTADO: diga al despacho si observó en la balacera, que alguna otra persona (sic) hubiera sido víctima de los hechos, en caso afirmativo descríbala. CONTESTÓ: no señor... CONSTANCIA: Se deja constancia que en desarrollo de la actuación el declarante manifestó: No haber visto a los policías, no haber visto de donde salieron. El hecho es que yo sentí los disparos pero no supe de dónde venían..."

De acuerdo con la declaración de Juan Capera, se observa que hay discordancia respecto de su ubicación en el día en que resultó lesionado. En la primera versión, se evidencia contradicción, pues indica que *"cuando nosotros íbamos pasando en la panadería donde estaba el furgón en la parte de adelante colindando con la panadería, empezaron los policías a disparar"*; y en esa misma declaración más adelante indica que *"veníamos por la parte de atrás del furgón, y nos abrimos hacia la parte de central de la carretera, en ese momento, llegaron dos policías en una patrulla motorizada, y llegaron disparando"*. Así, entonces, no se puede ubicar con claridad su posición respecto de los policías y el occiso Dany Olivero, que eran quienes estaban enfrentados entre sí, con armas de fuego. Si el punto de referencia es el camión que estaba ubicado frente a la panadería Rico Pan, en un primer momento indicaría que el señor Capera con su acompañante estaban en la parte de adelante del camión. De ser así, el occiso se encontraba en medio y de frente a los policías y Juan Capera detrás del occiso. Y de ser así, resultaría probable que la lesión haya sido producida por alguna de las armas de los policías. En tanto que, en el segundo momento de esa primera declaración, si venían Capera Paipa y su acompañante por la parte de atrás del camión, indicaría que estos se encontraban detrás de los policías, quienes estarían en medio, y el occiso al frente de policías, apuntándole con el arma de fuego. En este caso, resultaría probable que la lesión hubiera sido causada por el arma de fuego del occiso Dany Olivero, del cual se tiene certeza que también realizó dos disparos, uno que hizo a los policiales y otro que se propinó en la cabeza, según lo confirmado por informe pericial de balística.

Además, obsérvese que en esa primera declaración indicó que había visto que dos policías motorizados, llegaron disparando, y que *"no sé a quién le disparaban"*, pero más adelante afirma que *"yo vi a un señor que estaba en la entrada de la panadería sentado, y a él fue a quien le dispararon, la verdad no sé cuántos tiros harían, ahí fue cuando yo salí herido"*. Tal versión se contradice con lo dicho en la diligencia de inspección judicial con reconstrucción de los hechos, sumario No. 1555 MD-DEJPMGDJ-J141IPM, en la que indicó que *"llegando a la esquina de Rito Pan (sic), antes de llegar a esa panadería se encontraba un camión cuadrado al frente, en un momento a otro, se formó una balacera, yo escuché los tiros pero no sabía de donde venía, yo me tiré al piso"*, pero que no había visto a los policías. En cuanto a su ubicación respecto de los policías y el occiso, en la diligencia de reconstrucción, indicó que venía caminando con Germán Chacón por la calzada central de la vía por la parte delantera del camión que se encontraba estacionado al lado de Rico Pan y cayó herido al frente de un Baloto (en la imagen se ve es que es un Pagatodo) (fls 57-60 cdno 2). De haber ocurrido así, sí estaría en ángulo de tiro respecto de la ubicación del policía que le estaba apuntando al occiso.

Por su parte, Germán Chacón Avilan, quien acompañaba al señor Juan Capera Paipa en el momento de los hechos, en declaración rendida el 27 de septiembre de 2013 ante la Fiscalía General de la Nación manifestó que *"...EL DÍA DE AYER YO VENÍA EN COMPAÑÍA DE JUAN CAPERA, EL IBA A DESAYUNAR Y YO IBA A COMPAÑARLO, CUANDO IBAMOS EN FRENTE DE LA PANADERÍA RITO PAN (sic), EMPEZO UNA BALACERA, CUANDO ESCUCHE ESTO ME BOTE AL PISO Y TRATE DE EMPUJAR A JUAN, CAIMOS AL PISO YO PRIMERO Y EL ENSEGUIDA, ENTONCES EL ME PREGUNTO, QUE SI YO ESTABA HERIDO, YO LE DIJE QUE NO, ENTONCES EL ME DIJO, A MI SI ME LO PEGARON, ME PARECE QUE FUE EN EL ESTOMAGO. PREGUNTADO: OBSERVO USTED LAS PERSONAS QUE ESTABAN DISPARANDO. CONTESTO: SOLAMENTE VI A UN POLICÍA QUE LO TENIAMOS DE FRENTE TENIA EN EL CHALECO EL NUMERO 101267, EL OTRO POLICIA ESTABA DEL OTRO LADO POR ESO NO VI SI DISPARO, TAMBIÉN VI EN EL SUELO A UN MUCHACHO. PREGUNTADO: DIGA CUANTOS DISPAROS ALCANZO A ESCUCHAR. CONTESTO: ALCANCE A*

ESCUCHAR DOS DISPAROS. PREGUNTADO: SABE USTED PORQUE EMPEZARON LOS DISPAROS. CONTESTO: NO, YO ME FUI PARA EL HOSPITAL PABLO VI CON JUAN CAPERA, Y LUEGO LO ECHARON EN UNA AMBULANCIA Y NOS MANDARON PARA EL HOSPITAL SAN JOSE (...)

PREGUNTADO: PUEDE USTED DESCRIBIR LAS CARACTERISTICAS DE LOS POLICÍAS. CONTESTO: NO, SOLAMENTE VI DESDE LEJOS EL ARMA EN LA MANO, DEL SUSTO NO ME FIJE EN LA CARA CUANDO SE NOS ACERCO A AUXILIARNOS, SOLO LE COGI EL NUMERO DEL CHALECO. (...)

PREGUNTADO: DIGA SI USTED USA ANTEOJOS. CONTESTO: SI, PERO EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS LOS TENIA COLGADOS EN LA CAMISA...". Nótese que Chacón Avilán dice en su primera versión que "íbamos en frente de la panadería Rico Pan", y según las imágenes de la reconstrucción de los hechos del 10 de marzo de 2015 ante el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar el referido testigo Germán Chacón indicó que "... Nosotros bajábamos y paramos ahí porque estaba la balacera, había un camión de la leche que estaba frente a la panadería. Los dos policías estaban detrás del camión, uno me parece que estaba en el andén y el otro estaba en la calle disparando. (...) El policía disparaba como en diagonal hacia donde nos encontrábamos nosotros, porque el que decían que estaba herido, estaba acostado en el piso al pie del camión, que la gente decía que era un ladrón, pero yo no lo vi; vi que iban dos Policías. (...) PREGUNTADO: HA MANIFESTADO QUE LOS HECHOS SUCEDIERON EN LA ESQUINA DE UNA PANADERÍA, DIGA LA DISTANCIA APROXIMADA DE LA PANADERÍA AL SITIO DE DONDE USTED SE ENCONTRABA CON EL SEÑOR CAPERA. CONTESTÓ: Como a cuatro (4) ó cinco (5) metros. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO A QUÉ DISTANCIA SE ENCONTRABA EL POLICÍA QUE USTED OBSERVÓ DISPARAR. CONTESTÓ: Como a cuatro (4) ó cinco (5) metros fuera del andén, y de la panadería como a tres (3) metros. En la panadería había unas personas y al frente, en un negocio de litchigo (venta de verdura) había otras personas. El policía disparaba como en diagonal hacia donde nos encontrábamos nosotros, porque el que decían que estaba herido, estaba acostado en el piso al pie del camión, que la gente decía que era el ladrón. (...) PREGUNTADO: DE CONFORMIDAD CON EL GRÁFICO QUE USTED HA REALIZADO ENTRE EL POLICÍA QUE DISPARABA Y USTED Y EL SEÑOR JUAN SE ENCONTRABA EL CAMIÓN DE LA LECHE Y TAMBIÉN EL OTRO HERIDO. SÍRVASE ACLARAR AL DESPACHO ESTA SITUACIÓN. CONTESTÓ: Entre nosotros y el policía que disparaba se encontraba el que decían que estaba herido acá. (El declarante señala el punto atrás del camión respecto de la posición de ellos, que dice que no lo veía)...".

El testigo Chacón Avilán en ambas declaraciones indica que iba con Juan Capera Paipa y pararon al frente de la panadería Rico Pan, que era justo en el lugar donde se encontraba parado el camión o furgón. Pero al señalar donde cayó herido Capera Paipa indica que fue frente al baloto (Pagatodo), el cual según las imágenes no se encuentra al frente de la panadería Rico Pan, sino mucho más lejos y en sentido opuesto diagonalmente (fls. 44-46 cdno 2), por la parte delantera del referido furgón. De modo que sí se atiende al lugar donde cayó herido Capera Paipa, esto es al lado del Pagatodo, sí se encontraría el herido en ángulo de tiro respecto del policía que le estaba apuntando al occiso. Pero si se atiende al lugar donde dice que pararon, es decir al frente de la panadería Rico Pan, que queda en toda la esquina, no hay ángulo de tiro respecto del policía, porque entonces se encontraría casi detrás de aquel, lo que indicaría que estaría más bien en ángulo de tiro respecto del occiso Dany Olivero que le estaba apuntando a uno de los policías.

Esta última ubicación dicha por el testigo Chacón Avilán coincide con la versión del policía Darío Yesid Vergara, quien al describir la manera como ocurrieron los hechos señaló que observó al herido Juan Capera Paipa caído al frente de un supermercado de litchigos (supermercado y cigarrería el Monarca), el cual se encuentra en la esquina, al frente (lado opuesto) de la Panadería Rico Pan. Y según esa versión, el señor Capera Paipa estaría en ángulo de tiro respecto del occiso Dany Olivero (fls. 24-25 cuaderno 2).

En lo que corresponde a la versión de la testigo Sandra Milena Santos, quien al momento de los hechos se encontraba detrás del camión (furgón) en unas cabinas telefónicas de Comcel OK, a una cuadra del lugar de los hechos ubica al señor Capera Paipa caído al frente del Pagatodo, paralelo a la parte delantera del furgón.

Como se puede observar, de lo narrado por la víctima directa y su acompañante Germán Chacón Ávila, se encuentran serias inconsistencias respecto de su ubicación al momento en que aquel cayó herido por tiro de arma de fuego. En una declaración indicaron que se encontraban en la esquina al frente de la panadería Rico Pan, lo que indica que se

encontraban por detrás del camión o furgón que estaba parqueado al frente de dicha panadería, lo cual resulta coincidente con la versión del policía Vergara Urrea y por el señor Alvaro Alexander Forero, conductor del referido camión, quien vio al occiso Dany Olivero, levantarse de donde estaba sentado y desplazarse hacia el centro de la calle apuntando al policía; y, en otra, señalaron que se encontraban por la parte delantera del referido camión o furgón y que cayó herido frente al baloto (Pagatodo), lo que resulta coincidente con la versión de Alexandra Santos, pero que esta se encontraba a una cuadra de lugar de los acontecimientos, lo cual resulta menos creíble, dado que la escena fue alterada por la propios implicados. Respecto de esta última versión sobre la ubicación de Capera Paipa, el informe investigador de laboratorio FPJ-13- del 5 de mayo de 2015, al recrear la versión del testigo Germán Chacón Avilán, señaló que ésta resulta concordante con los dictámenes periciales, la posición de los policiales y dirección de los disparos realizados cualquiera de los dos funcionarios públicos (Policías Vergara o Núñez), pues tenía ángulo de disparo en esa dirección, pero que se carece de proyectiles disparados en arma de fuego para determinar con certeza mediante cotejo microscópico la uniprocedencia del arma que ocasionó las lesiones en la humanidad del señor Juan Capera Paipa, o un bosquejo topográfico del lugar el día de los hechos por la alteración del mismo en lo que refiere a la posición de los tiradores. Tampoco se logró la realización de la dinámica en versión 3D por falta de evidencia.

Así, entonces, dadas las inconsistencias de la víctima directa Juan Capera y de su acompañante Germán Chacón Ávila respecto de su relato y ubicación donde aquel resultó lesionado, no es posible concluir en grado de certeza que el proyectil que impactó su humanidad haya sido disparado por una de las armas oficiales usadas los policiales el 26 de septiembre de 2013 en aquella intervención policial. En esa medida, no resulta procedente atribuirle responsabilidad por lo sucedido a la Policía Nacional, pues no se sabe cuál fue el arma que disparó el proyectil que impactó la integridad personal de Capera Paipa. Ello debido a que dicho proyectil no fue posible recuperarlo, pues entró y salió; y porque según las referidas versiones de los implicados en tales hechos, dependiendo del lugar donde estaban ubicados, en unas estarían en ángulo de tiro respecto de los policías que estaban realizando la operación policial, y, en otras, lo estarían respecto del occiso Dany Oliveros. A ello, agréguese, que tanto las armas oficiales que intervinieron como la del occiso Dany Oliveros que le apuntó a uno de los policías, estaban aptas para disparar. Y según se concluyó en el informe de balística, del arma del occiso salieron dos disparos: una que no se sabe dónde impactó y otra, que fue encontrada en su cuerpo.

En tales circunstancias, no es posible predicar la responsabilidad de la Policía Nacional ni por el lado subjetivo ni por el lado objetivo. Por el primero, no es posible atribuirle responsabilidad, pues no se evidencia falla en la intervención policial, dado que su reacción de disparar fue legítima para defenderse de quien estaba poniendo en peligro su integridad; además, estaban en cumplimiento de sus deberes misionales y en uso legítimo de las armas de dotación oficial. Y por el lado objetivo, tampoco se puede derivar responsabilidad por el riesgo creado, porque no se encuentra probado que el proyectil que lesionó a Capera Paipa haya sido disparado por arma de dotación oficial.

Por lo anterior, se concluye que el daño alegado en la demanda no resulta atribuible a la Policía Nacional, pues los agentes que intervinieron en el procedimiento policial actuaron en cumplimiento de sus funciones, hicieron uso legítimo de sus armas de dotación oficial y no se encontró que el proyectil con que resultó lesionado el señor Juan Capera Paipa haya sido disparado por arma de dotación oficial. En consecuencia, se liberará de responsabilidad a la entidad demandada y se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: En firme esta sentencia, por Secretaría, liquídense los gastos y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9910c77c325cc48bee8cc9a69857e101c40c2696ada5177f075afa98a9283266

Documento generado en 08/11/2021 07:35:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**